



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-576/2021**

Actora: Karla Coronado Grijalva
Responsable: Comisión de Justicia del PAN

Tema: Candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PAN

Hechos

Proceso interno	La actora aduce que fue registrada por el PAN como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en a la tercera circunscripción plurinominal.
Registro de candidatura	El CG del INE aprobó la lista definitiva de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en la cual se registró a la incidentista en el lugar diecisiete.
Juicio ciudadano	La actora promovió, <i>per saltum</i> , juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación del PAN de ubicarla en la posición 17 de la mencionada lista de candidaturas.
Reencauzamiento	El 14 de abril, la Sala Superior declaró improcedente el juicio ciudadano y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN para que resolviera en un plazo de 5 días.
Incidente de incumplimiento	El 5 de mayo, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, porque la Comisión de Justicia no ha resuelto su impugnación.

Consideraciones

Planteamiento

La actora incidentista argumenta que la Comisión de Justicia del PAN no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo de 14 de abril.
Lo anterior, porque ha transcurrido en exceso el plazo de 5 días otorgado para resolver su medio de impugnación y no ha emitido la resolución correspondiente.

Respuesta

El planteamiento es **infundado**, porque la Comisión de Justicia emitió la resolución el 28 de abril. Por tanto, la resolución de la Sala Superior está cumplida.
Sin embargo, se **exhorta** a ese órgano partidista para que, en lo subsecuente, actúe de manera diligente, pues se le otorgó el plazo de 5 días para resolver, pero lo hizo hasta el noveno día.
Esto es así, pues el acuerdo de reencauzamiento se notificó el 19 de abril y el plazo para resolver transcurrió del 20-24 de ese mes.

Conclusión: El incidente de incumplimiento es infundado porque la resolución de la Sala Superior ya se cumplió.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-576/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que declara **infundado** el incidente promovido por **Karla Coronado Grijalva**, respecto del supuesto incumplimiento de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver en el plazo de cinco días un medio de impugnación interno.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ANÁLISIS DE LA MATERIA INCIDENTAL.....	3
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actora:	Karla Coronado Grijalva
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

I. Antecedentes del juicio ciudadano.

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por ambos principios.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Araceli Yhali Cruz Valle.

SUP-JDC-576/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

2. Registro de candidatura. El CG del INE aprobó² la lista definitiva de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en la cual se registró a la actora incidentista en el lugar diecisiete.

II. Juicio federal.

1. Juicio ciudadano. El nueve de abril,³ la incidentista promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación del PAN de ubicarla en la posición número diecisiete de la citada lista de candidaturas.

2. Reencauzamiento. El catorce de abril, el pleno de esta Sala Superior declaró improcedente el juicio ciudadano por falta de definitividad y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para efecto de que conociera la impugnación y **resolviera en el plazo de cinco días.**

III. Incidente de incumplimiento.

1. Escrito incidental. El cinco de mayo, la incidentista presentó, ante esta Sala Superior, escrito por el cual planteó el incumplimiento de la resolución en la que se ordenó resolver en cinco días, pues en su consideración, la Comisión de Justicia no ha resuelto la impugnación.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-576/2021 y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto respectivo.

3. Apertura de incidente y vista. Mediante proveído de seis de mayo, el magistrado ordenó abrir el incidente respectivo y dar vista con copia del escrito incidental a la Comisión de Justicia a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.

² Acuerdo INE/CG337/2021.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.



4. Informe de la Comisión de Justicia. El ocho de mayo, el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia desahogó la vista antes precisada e informó que ya se emitió la resolución⁴ y su correspondiente notificación, para lo cual anexó las constancias que consideró pertinentes.

5. Vista a la incidentista. El ocho de mayo, el magistrado ponente tuvo por desahogada la vista a la responsable y acordó dar vista a la incidentista con el informe de la Comisión de Justicia, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Informe de la Oficialía de Partes. El once de mayo, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que no se encontró registro alguno sobre el desahogo a la vista ordenada a la actora incidentista.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el juicio al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.⁵

III. ANÁLISIS DE LA MATERIA INCIDENTAL.

1. Planteamiento.

En su escrito, la incidentista argumenta que la Comisión de Justicia ha sido omisa en cumplir lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo

⁴ En el juicio de inconformidad CJ/207/2021.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SUP-JDC-576/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

de catorce de abril, consistente en que resolviera en el “plazo de cinco días” el medio de impugnación que promovió.

Lo anterior, para impugnar la determinación del PAN de ubicarla en la posición número diecisiete de la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

En este sentido, la promovente aduce que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para resolver, sin que el citado órgano de justicia partidaria haya emitido la resolución correspondiente.

2. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento es **infundado**, porque de las constancias de autos se advierte que la Comisión de Justicia emitió resolución en el medio de impugnación que se reencauzó para su conocimiento.

3. Justificación.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo



establecido en su fallo.

Caso concreto.

En primer lugar, se debe precisar que, por acuerdo de catorce de abril, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación de la actora a la Comisión de Justicia, para que lo resolviera dentro del plazo de cinco días e informara a esta autoridad sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En este sentido, la actora incidentista plantea que la Comisión de Justicia no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, pues ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días otorgado para resolver su medio de impugnación y no ha emitido la resolución correspondiente.

En consideración de esta Sala Superior, el planteamiento es **infundado**, porque en las constancias del expediente obra el informe del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del cual se advierte que ya emitió la resolución correspondiente.

Para acreditar su informe, el aludido funcionario partidista anexó, copia de la citada determinación y la respectiva constancia de notificación.

Así, dado que la única determinación que asumió esta Sala Superior consistió en reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación, resolviera en plenitud de atribuciones el medio de impugnación e informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que dictara sentencia, **se considera que la decisión ha sido cumplida.**

Por tanto, como se anunció, el incidente es infundado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el acuerdo de reencauzamiento de catorce de abril se notificó a la Comisión

SUP-JDC-576/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

de Justicia el inmediato día diecinueve, caso en el cual, el plazo de cinco días que se le otorgó para resolver transcurrió del veinte al veinticuatro de ese mes, en tanto que, debió informar sobre el cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las siguientes veinticuatro horas, esto es, el día veinticinco de abril.

Ahora bien, cabe destacar que el informe del secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia fue rendido con motivo de la vista ordenada por el Magistrado ponente, el cual se recibió el ocho de mayo en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En el citado escrito y sus anexos se advierte que la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente el veintiocho de abril, la cual fue notificada mediante estrados físicos y electrónicos hasta el siete de mayo.

Lo anterior, se resume en el siguiente cuadro:

Notificación del acuerdo de reencauzamiento	Transcurso del plazo de 5 días	Plazo de 24 horas para informar el cumplimiento	Resolución
19 de abril	20-24 de abril	25 de abril	28 de abril

En ese sentido, dado que la Comisión de Justicia no hace pronunciamiento alguno para justificar la fecha en que resolvió, se considera injustificada la dilación que ha quedado señalada.

Por tanto, se considera procedente exhortar a ese órgano de justicia partidista para que, en lo sucesivo lleven a cabo todas las acciones y actuaciones que son de su competencia de manera expedita y diligente.

Conclusión.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera infundado el incidente de incumplimiento y se tiene por cumplida la resolución de catorce de abril.



Similar criterio se sostuvo al resolver el incidente de incumplimiento del juicio SUP-JDC-222/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Comisión de Justicia para que, en lo sucesivo, lleve a cabo todas las acciones y actuaciones que son de su competencia de manera expedita y diligente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.